



Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-112/2019

**RECURRENTE:**  
ROSA HILDA AGUILAR MAGALLON

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:**  
YAQUELIN MANDUJANO QUEZADA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que **reencauza** a recurso de apelación, el escrito presentado, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, por Rosa Hilda Aguilar Magallón, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

#### **GLOSARIO**

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Acuerdo.** El siete de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente RA-112/2019, en que se resolvió:

**PRIMERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se reencauza el escrito presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallón, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**1.2 Escrito de la responsable.** El trece de mayo, la Presidenta del Órgano de Justicia, remitió a este Tribunal copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente INC/BC/72/2019, mediante la cual señala dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de siete de mayo.

**1.3 Requerimiento.** El catorce de mayo, se dictó auto para requerir al Órgano de Justicia, para que remitiera el documento en que conste que la promovente se encuentra debidamente notificada de la citada resolución intrapartidista.

**1.4 Escrito de la recurrente.** El dieciocho de mayo, Rosa Hilda Aguilar Magallón presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la resolución emitida por el Órgano de Justicia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral,

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



**Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California**

que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque del escrito presentado por la actora se advierte que se inconforma de una posible afectación al derecho político-electoral de ser votado, por parte de un partido político; escrito que fue presentado dentro del expediente en que se actúa.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>2</sup>.

En el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por la actora puede resolverse dentro del presente expediente, o bien, si resulta un nuevo medio de impugnación mediante el cual se controvierten actos diversos a los que fueron materia del presente asunto; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito que nos ocupa; de ahí que se estará a la regla referida en la jurisprudencia citada, y por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

### **4. REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal advierte, que Rosa Hilda Aguilar Magallón, en su escrito presentado el dieciocho de mayo, hace valer algunos agravios

---

<sup>2</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

encaminados a controvertir, por **vicios propios**, la resolución emitida por el Órgano de Justicia, identificada con la clave **INC/BC/72/2019** dictada, según señala la Presidenta de dicho Órgano, para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de siete de mayo, aprobado dentro del expediente en que se actúa<sup>3</sup>; resolución cuya validez *-obiter dicta*<sup>4</sup>- no es materia del presente asunto.

Esto es, el escrito de mérito controvierte la resolución intrapartidaria, por vicios propios y no así por un defectuoso o excesivo cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal.

Lo anterior es así, ya que en el Acuerdo Plenario no se conminó a la Comisión Nacional de Garantías del PRD, a resolver en determinado sentido, sino lo que se ordenó fue resolver, debidamente fundado y motivado, lo que en derecho correspondiera.

Al efecto, de la lectura de la resolución emitida por el Órgano de Justicia, se advierte que determinó:

**“IV. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento...”**

**“Oportunidad.”**

“La presentación del escrito de juicio ciudadano suscrito por la hoy accionante, fue en fecha quince de abril del presente año, por lo que se deduce que la accionante presentó su medio de defensa fuera del término estipulado en la normatividad intrapartidaria, ello en términos de lo que dispone el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas ...”

“En atención a lo anterior la parte actora tendría el término para impugnar que corre del día **once a catorce de abril de dos mil diecinueve...**”

“Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, procede a resolver y en consecuencia:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución se declara la improcedencia en el recurso de inconformidad radicado con clave **INC/BC/72/2019**, planteado por **ROSA HILDA AGUILAR MAGALLÓN.**”

---

<sup>3</sup> Así lo manifiesta mediante escrito presentado el de trece de mayo, obrante en autos.

<sup>4</sup> Expresión latina que literalmente en español significa dicho de paso.



**Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California**

Ahora bien, del escrito presentado el dieciocho de mayo por la promovente, se advierte que alude a la resolución **INC/BC/72/2019**, en los términos siguientes:

- a) Manifiesta su conformidad con relación a los resultados uno, dos, cuatro, cinco y siete.
- b) Señala no estar conforme con el resultado tres, en que el Órgano de Justicia refiere al resolutivo PRIMERO del acuerdo emitido por el INE, identificado con la clave INE/CG1503/2018.
- c) Aduce su inconformidad respecto al resultado seis, por considerar que cuenta con un registro como precandidata legítima, como se señala a continuación:

“A lo mencionado en el resultado anterior basado en el artículo 273 es de mi interés manifestar que no estoy de acuerdo ya que se tiene un registro como precandidata legítima conforme a lo establecido en acuerdo PRD/DNE23/2019 “anexo copia” simple del registro de la C. Rosa Hilda Aguilar Magallón Precandidata anexo registro de precandidatura ante el INE, es de mi interés hacer mención que si se tiene un registro oficial como Precandidata y Precandidata suplente por parte del partido de la Revolución Democrática desde el 15 de enero de 2019.

Cabe mencionar que no manifiestan el registro de la actual candidata Propietaria Yakelin Mandujano y la Candidata Suplente María Esmeralda Ramos Hinojosa quienes rindieron protesta ante las autoridades correspondientes en fecha 10 de abril a las 12:06 pm en la oficina distrital del IEEBC, de la ciudad de Tijuana, Baja California, antes de la sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática misma que sesión; a las 22:40 horas del mismo día 10 de abril de 2019.”

- d) Refiere no estar de acuerdo con el resultado ocho, por lo siguiente:

8.- En el cual manifiesto no estar de acuerdo con lo que menciona el partido de la revolución democrática (PRD). Bajo el órgano de justicia intrapartidaria de dicho partido en el presente numeral ya que la intención es confundir al H. Tribunal de Justicia Electoral de Baja California toda vez que siendo lo correcto es lo que menciono a continuación.

- e) Indica que da contestación a lo manifestado por el PRD, como se anota a continuación:

Así mismo venimos en tiempo y forma a dar contestación a lo manifestado por el partido de la revolución democrática (PRD) lo que a la letra dice en su considerando número:

Mismo que a la letra dice:

IV: La presentación de juicio ciudadano suscrito por la hoy accionante, fue en fecha 15 de abril del presente año, por lo que se deduce el accionante presento su medio de defensa fuera del termino estipulado por la normatividad intrapartidaria, ello en términos de lo que dispone el artículo 142 del reglamento general de elecciones y consultas a la letra señala:

“Artículo 142, durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este reglamento. Los días se consideraran de 24 horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada”

IV: En el cual manifiesto no estar de acuerdo con lo que menciona el partido de la revolución democrática (PRD). Bajo el órgano de justicia intrapartidaria de dicho partido en el presente numeral ya que la suscrita me di por enterada el día 11 de abril mediante la publicación del acuerdo PRD/DNE/97/2019 en la página oficial de internet del partido de la revolución democrática del registro oficial a la candidatura a diputada por el distrito 09 de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Con fundamento en el artículo 295 de la Ley Electoral del estado de Baja California, mismo que a la letra dice: Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Dando cumplimiento con lo establecido en la ley.

Siendo así como se notificó al partido el día 14/04/2019 por medio de su representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral Rosendo López Guzmán, “anexo copia” de acuerdo al artículo 289 numeral 2 párrafo II de la ley electoral del estado de Baja California mismo que a la letra dice:

“Cuando algún órgano del Instituto reciba algún medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano del instituto estatal competente para tramitarlo. La presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 295 de esta Ley

De los puntos relatados, se observa que con tales cuestiones se controvierte el acuerdo **INC/BC/72/2019**, emitido por el PRD, por tanto, para dar respuesta a las inconformidades esgrimidas por la promovente será necesario su análisis exhaustivo, pues implican un nuevo litigio.



Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

De manera que, si Rosa Hilda Aguilar Magallón está controvertiendo el referido acuerdo por vicios propios, este Tribunal estima que se trata de una nueva litis y por tanto de un nuevo medio de impugnación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Por tal motivo, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado E de la Constitución local, y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, lo conducente es conocer el presente asunto como **recurso de apelación**, toda vez que en términos del numeral 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para que los militantes de los partidos políticos nacionales puedan controvertir sus actos o resoluciones.

En ese sentido, la presente determinación de **reencauzar** el escrito de dieciocho de mayo, permite que sea combatido el acuerdo **INC/BC/72/2019**, emitido por el Órgano de Justicia, en el que se resolvió declarar improcedente el recurso de inconformidad presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallón.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del escrito presentado el dieciocho de mayo, por Rosa Hilda Aguilar Magallón, a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que con copia certificada del referido escrito y sus anexos, así como de esta determinación integre el respectivo expediente, y ordene la regularización del trámite conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado el dieciocho de mayo por Rosa Hilda Aguilar Magallón, a recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que con copia certificada del referido escrito y sus

anexos, así como del presente Acuerdo, integre el respectivo expediente, y ordene la regularización del trámite conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**